

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA

SALA PRIMERA DE ORALIDAD

MAGISTRADO PONENTE: ÁLVARO CRUZ RIAÑO

Medellín, veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2.013)

ACCIÓN	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
DEMANDANTE	Claudia Álvarez Castaño
DEMANDADO	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
RADICADO	05001 23 33 000 2012 00846 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	Declara falta de competencia en razón al factor cuantía-remite a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín.
AUTO	014 INTERLOCUTORIO

1. ANTECEDENTES

La señora Claudia Hersilia Álvarez Castaño, actuando a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral, presentó demanda en contra del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. S2012-059892 DIPOL, mediante el cual le fue negada la pensión de sobreviviente por la muerte de su esposo Luis Fernando Londoño.

La demanda fue presentada ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día 25 de septiembre de 2012, el proceso fue conocido por el Juzgado Noveno Administrativo, quien remitió el expediente a esta Corporación por medio de auto del 23 de noviembre de 2012, por considerar que carecía de competencia en razón a la cuantía.

Una vez remitido el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia y estudiado el proceso de la referencia, se pudo observar que el acápite denominado “VIII *COMPETENCIA Y CUANTIA*” la parte demandante discrimina cada mes adeudado desde el año 2009, tomando como base el valor de \$800.000 correspondiente a una hipótesis desarrollada por la demandante en consideración al salario que devengaba el cabo II de la policía. En dicho razonamiento como se dijo anteriormente, se tomó el año 2009 desde el mes de febrero hasta el mes de diciembre, posteriormente se tomó el año 2010 desde el mes de enero hasta el mes de diciembre y finaliza tomando el año 2011 desde el mes de enero hasta el mes de junio, lo cual para la parte arroja un total de: \$32.800.000. (folios 15 a 17).

En vista del anterior cálculo, el Despacho tomó cada uno de los valores que se mencionan en la demanda correspondiente a 29 meses y 4 mesadas adicionales causados en los años 2009, 2010 y 2011, y se multiplicó por \$8.000.000, lo cual arrojó un valor de \$26.400.000.

Por tal razón, este Tribunal carece de competencia por el factor cuantía para conocer del proceso de la referencia, por las razones que se explican a continuación:

2. CONSIDERACIONES

2.1 La ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

La Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagró la competencia de los Tribunales Administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

- 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provenga de un contrato de trabajo, en los*

cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por otro lado, y con el fin de determinar la competencia por razón cuantía de los asuntos sometidos a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso:

“Artículo 157: Competencia por razón de la cuantía: *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia del Tribunal Contencioso Administrativo en procesos de nulidad y restablecimiento del derecho-laboral- cuando se trata de prestaciones periódicas se establece de acuerdo al valor que pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, lo que debe arrojar un valor superior a 50 smlmv para ser competencia de este Tribunal.

2.2. En el caso de la referencia, entre los folios 15 y 17 del expediente, se determinó razonadamente la cuantía de la demanda, tomándose como salario

devengado por el cabo II el valor de \$800.000 que multiplicados por 29 meses y 4 mesadas adicionales arroja un total de \$26.400.000.

Con base en lo anterior, la pretensión de la presente demanda equivale a **\$26.400.000** correspondiente a la diferencia en la mesada pensional que debía otorgarse a la demandante por concepto de pensión de sobreviviente, suma que no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalían a **\$28.335.000**, siendo necesario la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, pues es evidente que son los competentes para conocer de dicho proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las sumas no exceden del valor estipulado por dicha normativa, es ostensible que la competencia para conocer del asunto del rubro recae, como ya se anunció, en los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, a quienes se les enviará la actuación para lo de su cargo.

Se impone por tanto, dar aplicación a lo normado por el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que prescribe:

“Artículo 168: En caso de falta de jurisdicción o de competencia mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible....”

En consecuencia, el Tribunal Administrativo carece de competencia para conocer de la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral- y estima que los competentes para asumir el conocimiento de la demanda de la referencia son los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por el factor cuantía para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho- laboral - de la referencia, por los motivos antes señalados.

2. Por la Secretaría de la Corporación se dispone **REMITIR** el proceso de la referencia al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO CRUZ RIAÑO
Magistrado